

## Constitución y Cárcel: La judicialización del mundo penitenciario en Colombia

Constitution and Jail: Judicialization of the prison world in Colombia

## Libardo José Ariza Higuera<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia. E-mail: lj.ariza20@uniandes.edu.co. ORCID: http://orcid.org/0000-0002-4558-4332.

## Mario Andrés Torres Gómez<sup>2</sup>

<sup>2</sup>Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia. E-mail: ma.torres1444@uniandes.edu.co. ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2011-8458.

Artigo recebido em 14/01/2019 e aceito em 19/01/2019.



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License



Resúmen

Desde la expedición de la Constitución de 1991 se ha producido un intenso proceso de

intervención judicial en el sistema penitenciario colombiano. Este proceso ha sido

impulsado por una novedosa forma de resistencia a las condiciones infrahumanas de

reclusión a través de la utilización del derecho por parte de personas privadas de la libertad,

organizaciones no gubernamentales y clínicas jurídicas. Este artículo se centra en la

descripción de los procesos que dieron lugar a las tres decisiones estructurales más

importantes de la Corte Constitucional de Colombia sobre prisiones (Sentencia T-153/1998;

Sentencia T-388/2013 y Sentencia T-762/2017), y tiene como objetivo explicar los retos que

supone la creciente juridificación de la vida en prisión, así como su impacto en la protección

de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Palabras clave: Jueces, prisiones; Judicialización; Constitución; Litigio estratégico; Colombia;

Corte constitucional.

**Abstract** 

Since the 1991 Constitution, there has been an intense process of judicial intervention in the

Colombian penitentiary system. This process has been driven by a novel form of resistance

to subhuman conditions of imprisonment through the use of the courts by persons deprived

of liberty, non-governmental organizations and legal clinics. This article focuses on the

description of the processes that gave rise to the three most important structural decisions

of the Constitutional Court of Colombia (Judgment T-153/1998; Judgment T-388/2013 and

Judgment T-762/2017), and Its objective is to explain the challenges posed by the growing

juridification of life in prison, as well as its impact on the protection of the human rights of

persons deprived of their liberty.

Keywords: Judges; Prisons; Judicialization; Constitution; Strategic litigation; Colombia;

Constitutional court.

Introducción: Tres sentencias, tres formas de abordar la crisis carcelaria

En las dos últimas décadas la crisis estructural de los sistemas penitenciarios

latinoamericanos ha ocupado un lugar centra en la agenda de los tribunales. Mientras que,

en lo que podría llamarse la primera fase de intervención judicial en el campo penitenciario

local, los casos más significativos se generaron ante las instancias propias del sistema

interamericano de derechos humanos como lo muestran las sentencias de la Corte

Interamericana en el caso de Carandiru (ABREU, RODRIGUEZ, ROCHA MACHADO, 2012) y

Araraguara en Brasil (2006); Retén de Catia-Sabaneta en Venezuela (2006); Instituto de

Reeducación del Menor en Paraguay (2004) y los casos de los penales El Fronton y

Chalapalca en Perú, en una segunda fase la judicialización de las condiciones infrahumanas

de reclusión y la violencia penitenciaria gira hacia el litigio en las instancias nacionales.

Aunque, por supuesto, estos procesos coinciden y no suponen el predominio de un

foro particular sobre el otro, muestran que el debate penitenciario se da actualmente de

manera fuerte a través del litigio en las instancias judiciales nacionales (GONZALEZ

BARTOMEU, 2016) (CELS, 2008). Así, la judicialización de la cuestión penitenciaria en las dos

últimas décadas en América Latina es uno de los rasgos más significativos de la

configuración del campo penal en el continente y, por ello, el análisis de la trayectoria de

experiencias nacionales es de vital importancia para la comprensión de los retos que supone

este tipo de estrategia dirigida a la contestación del castigo penitenciario en condiciones

infrahumanas (COURTIS, 2005, p. 89-104).

Creemos que el caso colombiano es significativo por lo menos por dos razones. En

primer lugar, porque muestra un desarrollo importante de modelos de intervención judicial

en el campo penitenciario que ha dado lugar a importantes discusiones políticas y

académicas sobre el activismo judicial, la reforma estructural impulsada por los tribunales y

su capacidad de transformación social. En segundo lugar, porque la principal doctrina que

expresa esta postura activista fuerte -el denominado estado de cosas inconstitucional- y el

modelo de decisión constitucional que supone -el denominado constitucionalismo dialógico-

ha sido implementado por otros tribunales de la región.

En este artículo queremos analizar el desarrollo de la intervención judicial en el campo

penitenciario y los retos del litigio estratégico en materia de prisiones en Colombia. Para

ello, describimos el desarrollo de las tres sentencias estructurales emitidas por la Corte

Constitucional colombiana durante los últimos 20 años en esta materia: La sentencia T-153

de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015. Para efectos de contextualizar la emergencia de la

que es, posiblemente, la doctrina constitucional más discutida y analizada, el denominado

Estado de Cosas Inconstitucional, en la primera parte del artículo describimos brevemente la

primera etapa de judicialización, comprendida entre los años 1991 y 1998. En esta primera

fase, la Corte Constitucional colombiana formula las dos doctrinas sobre las que construye la

mayoría de los casos en materia penitenciaria, esto es, la relación especial de sujeción y el

régimen diferenciado de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Mostramos que la existencia de un sistema de oportunidades jurídicas abierto y flexible,

que facilita el acceso a la justicia de las personas presas, contrasta con una doctrina

constitucional relativamente cerrada y que se orienta a la protección del principio de buen

gobierno y administración de las prisiones.

En la segunda parte del texto nos concentramos en el análisis de la sentencia T-153

de 1998, la cual supone en nuestra opinión el centro de la segunda fase de intervención que

durará hasta el año 2011. En esta segunda etapa, la Corte asume una postura estructural

frente al problema penitenciario y aplica por primera vez la doctrina del *estado de cosas* 

inconstitucional, dejando para los casos individuales y rutinarios las doctrinas inicialmente

formuladas. Mostramos en esta sección el debate en torno al significado de esta sentencia

y sus efectos en materia de protección de los derechos fundamentales de las personas

privadas de la libertad, así como los retos que supuso para la formulación de las estrategias

de litigio posteriores.

Actualmente nos encontramos en la tercera etapa de este intenso proceso de

constitucionalización del mundo penitenciario en Colombia. Como respuesta a una oleada

de litigio iniciada por distintos actores interesados en moldear el sistema penitenciario, la

Corte Constitucional emite dos sentencias estructurales en el mismo año: inicialmente la

sentencia T-388 de 2013 y unos meses después, la sentencia T-762 de 2015¹. En esta

sección mostramos el enfoque de cada sentencia, así como los retos y dificultades en el

ejercicio del litigio estratégico que supone este último giro hacia un esquema de

intervención basado fundamentalmente en la estabilización del sistema, la creación de un

sistema de indicadores y la organización de un complejo esquema de seguimiento al

cumplimiento de las órdenes. El debate en torno a las excarcelaciones marca la ruta de esta

última etapa de las complejas relaciones entre la constitución y la cárcel. Concluimos con

unas reflexiones generales sobre los retos del litigio estratégico en prisiones.

1. La formación de la doctrina constitucional sobre prisiones.

La competencia de la Corte Constitucional para evaluar la constitucionalidad de la vida en

prisión no ha sido puesta en duda<sup>2</sup>. Desde que la Corte anunció en una de las primeras

sentencias sobre la materia que "la efectividad del derecho no termina en las murallas de

las cárceles. El delincuente, al ingresar a la prisión, no entra en un territorio sin ley"

(Sentencia T-796 de 1992), la Corte ha tratado virtualmente todos los aspectos del sistema

penitenciario colombiano, por lo menos aquellos que ha considerado traducibles al lenguaje

legal. Sin duda, como lo muestra la literatura sobre movimientos sociales y derecho, la

creación de un sistema de oportunidades jurídicas abierto y flexible (TARROW, 2012), que

permite acceder a la justicia constitucional con relativa facilidad a través de la interposición

de una Acción de Tutela (ITURRALDE, 2015, pp. 443-495) (BONILLA, 2005), ha facilitado que

las personas presas de manera directa judicialicen su situación en el foro constitucional. En

este sentido, en el campo penitenciario se replica lo sucedido en el contexto local con otros

grupos de interés y movimientos sociales que acuden a las instancias judiciales como una

<sup>1</sup> La sentencia T-388 de 2013, M.P María Victoria Calle, sólo fue publicada y notificada a las partes en mayo de 2015. Por su parte, la sentencia T-762 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz, fue publicada y notificada en julio de

2015.

<sup>2</sup> Este no es el caso de todas las jurisdicciones constitucionales. Durante las décadas de los setenta y ochenta la Corte Suprema de los Estados Unidos se negó a declararse sobre la vida en prisión, bajo una doctrina conocida como "hands off". De acuerdo con esta doctrina, las cortes no se encontraban en poder constitucional de supervisar la administración penitenciaria o de interferir con las reglas y regulaciones ordinarias de la prisión. Por

ejemplo, ver el Caso Davis v. Finney, (1995).

forma adecuada de perseguir sus demandas (LEMAITRE, 2009; ALFONSO SIERRA y

JARAMILLO, 2008). La judicialización de los debates políticos también se da en el campo

penitenciario, impulsando nuevos debates jurídicos sobre las oportunidades y retos que el

derecho ofrece para intervenir en el escenario penitenciario (UPRINMY, 2007).

De hecho, esta apropiación del lenguaje de los derechos humanos en el mundo de

las prisiones (ARIZA y BOTERO, 2015), va de la mano con una suerte de juridificación de la

experiencia penitenciaria, la cual se evidencia en la alta participación de las tutelas

interpuestas por personas presas en asuntos de protección al derecho a la salud. Además,

este escenario facilita el establecimiento de vínculos estables con las instancias

penitenciarias que han creado funcionarios especializados en la materia. De nuevo, el

discutible éxito en cuanto a la canalización del descontento penitenciario a través de las

instancias judiciales se debe en gran parte a que estos funcionarios permiten conectar, por

ejemplo, al mundo penitenciario con el mundo de la academia jurídica para efectos de

lograr un diseño de las estrategias jurídicas soportadas por los propios establecimientos de

reclusión (MCADAM, TARROW, TILLY, 2001, p. 128).

En este sentido, en esta primera etapa gran parte del desarrollo de la jurisprudencia

local en materia de prisiones se debe a la actuación independiente de personas privadas de

la libertad quienes, gracias a la flexibilidad e informalidad del arreglo jurídico diseñado para

la protección de derechos fundamentales, en un contexto en el cual la administración

penitenciaria se "abre" al discurso de los derechos humanos, deciden protestar

jurídicamente contra las condiciones infrahumanas de reclusión. Pasarán casi veinte años

desde la promulgación de la Constitución de 1991 para que la academia jurídica empiece a

preocuparse por el tema penitenciario, giro que coincide fundamentalmente con el

trasplante de la educación jurídica experimental y las clínicas jurídicas al contexto nacional<sup>3</sup>.

Durante esta primera fase, los reclamos de las personas privadas de la libertad cuentan con

<sup>3</sup> La educación clínica legal típicamente se refiere a la práctica jurídica al servicio de personas y grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad o con barreras en el acceso a la justicia, el cual ha tenido acogida en las facultades de derecho de Latinoamérica. En esta metodología de educación jurídica, el aprendizaje legal se

combina con la solución y representación de asuntos jurídicos en casos reales, como preparación profesional para que posteriormente los estudiantes de derecho se encuentren preparados para representar jurídicamente a personas en el sistema de justicia nacional e internacional. Para un análisis del nacimiento de clínicas jurídicas

en las facultades de derecho de Colombia, ver: (RECALDE; LUNA; BONILLA, 2017, p.11).

el apoyo decidido de organizaciones no gubernamentales como el Comité de Solidaridad con

los Presos Políticos y el Movimiento Nacional Carcelario apoyado por el Colectivo de

Abogados José Alvear Restrepo. La Defensoría del Pueblo, igualmente, desarrolla actividades

importantes de seguimiento a las condiciones de reclusión a través de la Dirección de

Política Criminal y Penitenciaria. En todo caso, las principales organizaciones no

gubernamentales interesadas en la situación de derechos humanos en el contexto

penitenciario tienden a concentrarse en la situación de los presos políticos.

La respuesta de la jurisprudencia de la Corte Constitucional a la enorme y variada

interposición de acciones de tutela hasta el año 1998 se puede sintetizar de la siguiente

manera. En esta primera etapa la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre prisiones

gira principalmente en torno al intento de ponderar, en términos generales, en la resolución

de los casos concretos el principio de orden y seguridad de la prisión -su buen gobierno- en

relación con la vigencia de los derechos fundamentales de los prisioneros (ARIZA, 2005, pp.

283-328). La Corte considera que la seguridad y el orden son condiciones previas e

indispensables para la garantía de los derechos fundamentales y por ello la construcción de

los casos está orientada fundamentalmente por este esquema que sitúa, por un lado, las

demandas propias de la administración penitenciaria y, por otro, la interpretación del

alcance de los derechos de las personas privadas de la libertad. Lo anterior se observa con

claridad en la labor rutinaria de adjudicación constitucional en donde la Corte emplea dos

categorías que, son el resultado de esta forma de entender la intervención en el mundo

penitenciario: la relación especial de sujeción y el régimen especial de vigencia de los

derechos fundamentales de los prisioneros.

Afirmaciones como la siguiente son comunes en la mayoría de la jurisprudencia, sin

importar el caso concreto del cual se ocupe la Corte: "Una vez una persona ha sido detenida

o condenada y es sometida a una medida restrictiva de su libertad, nace, al mundo jurídico,

lo que la doctrina ha denominado una relación de especial sujeción con la administración"(

Sentencia T-705 de 1996). Esta doctrina tiene varias implicaciones significativas. En primer

lugar, supone el nacimiento de un poder administrativo casi total sobre la vida del

prisionero. Los individuos se convierten en objetos de administración, como las raciones de

alimentos, los puestos disponibles de trabajo o la seguridad. En palabras del tribunal constitucional:

"La Corte tiene establecido que el ingreso del individuo a la cárcel, como detenido o condenado, implica que entre éste y la administración penitenciaria y carcelaria se trabe una relación de especial sujeción que se caracteriza porque el interno queda enteramente cobijado por la organización administrativa. A diferencia de la relación que existe entre el Estado y un particular que no ha sido objeto de detención o condena, entre la administración y el recluso se configura una relación en la cual la primera adquiere una serie de poderes particularmente intensos que la autorizan a modular y limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos" (Sentencia T-706 de 1996)<sup>4</sup>.

Estos "poderes particularmente intensos" tienen como objeto de ejercicio a la persona y sus derechos y como finalidad la conservación del orden y la seguridad de la prisión. En procura de lo anterior, la administración carcelaria puede "modular" o "limitar" los derechos de las personas presas para garantizar el buen funcionamiento de la prisión en términos de seguridad y orden<sup>5</sup>. En palabras de la Corte: "esta especial relación, se caracteriza, fundamentalmente, por una inserción del administrado dentro de la organización administrativa. Lo anterior determina que *el administrado* - en este caso, el interno - queda sometido a un régimen jurídico especial, caracterizado por la particular intensidad con que la Administración puede regular y modular sus derechos y obligaciones" (Sentencia T-705 de 1996)<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Según la doctrina constitucional, la relación de especial sujeción que tiene la persona recluida con el Estado, implica la suspensión absoluta de ciertos derechos, pero, sin embargo, no apareja una restricción total de su patrimonio jurídico. En efecto, de una parte, resulta evidente que algunos derechos, como la libertad personal o la libre locomoción, se encuentran absolutamente limitados a partir de la captura. No obstante, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, nunca podrán ser completamente suspendidos. Por último, la persona, no importa su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, a la integridad personal o a la libertad de conciencia (Sentencia T-705 de 1992) (Sentencia T-966 de 2000)



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El mismo sentido señala la Corte que "frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento" (Sentencia T-596 de 1992). Los límites de dicha relación están dados por la *finalidad* del sometimiento y por la *proporcionalidad* en la aplicación de medidas disciplinarias (Sentencia T-219 de 1993).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Como lo señala la Corte Constitucional, "Ello explica que, necesariamente, los centros de reclusión estén organizados bajo un régimen restrictivo, y que la conducta de los internos se encuentre bajo vigilancia y control permanentes, buscando garantizar con ellos el orden, la disciplina, y un mínimo de condiciones de moralidad, seguridad y salubridad" (Sentencia T-317 de 1997).

Esta doctrina va acompañada de una lectura particular del alcance de los derechos

fundamentales de las personas privadas de la libertad. En efecto, ciertos derechos que en el

mundo libre gozan de vigencia total son suspendidos dentro de la prisión, mientras que

otros admiten niveles superiores de restricción en virtud de la naturaleza misma del

encierro, de esta forma, "el sufrimiento es logrado a través de la disminución de los

derechos y privilegios del ciudadano" (TRAVIS, 2002, p. 15). Aquellos derechos cuya

exigibilidad en el "mundo libre" depende de las posibilidades económicas generalmente

futuras –generalmente los derechos económicos, sociales y culturales-, dentro de la cárcel

se convierten en derechos de realización inmediata a cargo del Estado. La supuesta

exclusión del recluso del tráfico económico normal, teóricamente, puede explicar tal

distinción. En términos generales, dichos derechos son aquellos que fundamentalmente se

refieren al mantenimiento de la vida y el cuerpo de los reclusos, lo que implica una doble

responsabilidad, tanto del prisionero en la medida en que debe protegerse y procurar

mantener su existencia física, así como: "del Estado, porque el detenido está bajo su

protección y responsabilidad, el cual tiene una obligación de resultado: devolver a la

persona en el estado físico en que la recibió, sin perjuicio del deterioro natural del

transcurso del tiempo" (Sentencia T-522 de 1992)<sup>7</sup>.

La preeminencia del discurso del orden y buen gobierno penitenciario, así como la

intervención judicial focalizada en situaciones individuales aisladas entre sí, será uno de los

principales retos para avanzar estrategias jurídicas que permitan lograr una suerte de

equiparación del régimen de derechos humanos de las personas privadas de la libertad con

aquel construido para el ciudadano libre. Como se verá en la siguiente sección, serán las

propias personas presas quienes gracias a sus procesos de organización internos lograrán

<sup>7</sup> En materia del derecho a la salud, "La actividad que desempeña la Administración Penitenciaria no puede desentenderse de los derechos del recluso, que, se repite, constituyen deberes a su cargo". (Sentencias T-388 de

1993; T-101 de 1997; T-1499 de 2000; T-521 de 2001 y T-233 de 2001). La relación de sujeción entra en funcionamiento desde el momento mismo de la detención: "El Fiscal que instruye el proceso -desde que se concreta la privación de la libertad-, y los funcionarios del centro de detención -desde que el interno ingresa-,

adquieren responsabilidades legales sobre la conservación de la vida y del estado de salud del detenido". (Sentencia T-277 de 1994). También nace "a partir de la privación de la libertad y posteriormente durante el transporte y el ingreso y permanencia del arrestado" (Sentencia T-247 de 1996) y supone la obligación "de

procurar al interno las condiciones mínimas de una existencia digna" (Sentencia T-714 de 1996).

que el tribunal constitucional colombiano profiera la primera sentencia estructural en

materia de prisiones en Colombia.

2. La irrupción de la doctrina del estado de cosas inconstitucional en el mundo

penitenciario

El final de la década de los años noventa es posiblemente el momento más violento de la

historia reciente de las prisiones en Colombia. La intensidad del conflicto armado se había

trasladado al interior de los patios y las confrontaciones entre guerrilla, paramilitares y

carteles de la droga dieron lugar a masacres y desapariciones (CIJUS, 2000). En contraste

con el discurso constitucional que defendía el buen gobierno penitenciario como requisito

para la garantía de los derechos fundamentales, el mundo interno de los presidios era

gobernado por las organizaciones de internos, conocidas en su momento como mesas de

trabajo (ARIZA, 2011).

Las distintas mesas de trabajo, en los principales establecimientos de reclusión del

país, se dieron a la tarea de interponer acciones de tutela para denunciar las condiciones

infrahumanas de reclusión a las que se veían sometidos (CIJUS, 2000). En especial, el

aumento desproporcional del hacinamiento durante la época entre 1995 y 1998 incentivo

una presentación masiva de acciones de tutela ante los jueces colombianos. Así, la

flexibilidad y apertura del sistema de oportunidades jurídicas para acceder a la justicia

constitucional, junto con los procesos de organización de los internos propiciados,

paradójicamente, por los grupos armados al margen de la ley, generan las condiciones para

que la Corte Constitucional declare la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el

sistema penitenciario del país.

La Corte constitucional recoge los expedientes de varias de estas tutelas

presentadas por personas privadas de la libertad y aborda por primera vez de manera

general el problema penitenciario en la sentencia T-153 de 1998, en la cual se declara por

primera vez el Estado de Cosas Inconstitucional en las cárceles de Colombia<sup>8</sup>. Esta doctrina

Meses después, en Sentencia T-606 de 1998, la Corte Constitucional declararía el Estado de Cosas Inconstitucional por la precariedad de los servicios de salud dentro de las cárceles de Colombia. Sin embargo, esta segunda sentencia no tuvo impacto alguno en la configuración de las acciones del gobierno nacional de ese

entonces.

creada por la Corte Constitucional de Colombia atiende situaciones en las que se está frente a una situación de vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales, que afectan a un número significativo de personas y que es consecuencia de un desarreglo institucional de diferentes entidades estatales<sup>9</sup>.

Pero la flexibilidad del procedimiento propio de la acción de tutela, cuya informalidad le permite al juez de conocimiento construir el caso con base en la simple narración de los hechos realizada por las partes<sup>10</sup>, resultaría en una respuesta judicial orientada al fortalecimiento del aparato penitenciario como resultado del énfasis en la carencia de infraestructura. La Corte Constitucional en esta sentencia asume el problema penitenciario como un desarreglo institucional que se produce como consecuencia del retraso del gobierno nacional en la construcción de infraestructura carcelaria. Como consecuencia de este diagnóstico centrado en la asignación de cupos carcelarios, la Corte Constitucional le ordena al gobierno nacional la creación de un plan de construcción y refacción carcelaria, el cual tenía el objetivo de aumentar la cantidad de cupos penitenciarios a un nivel por debajo del hacinamiento<sup>11</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En esta sentencia se ordena al "INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendiente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de Nación ejercerán vigilancia sobre este punto. Además, con el objeto de poder financiar enteramente los gastos que demande la ejecución del plan de construcción y refacción carcelaria, el Gobierno deberá realizar de inmediato las diligencias necesarias para que



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional posteriormente presentaría con mayor detalle los elementos que se requieren para la declaración de un Estado de Cosas Inconstitucional. En la sentencia T-025 de 2005 sobre la violación masiva de derechos fundamentales de las personas desplazadas por la violencia en Colombia, la Corte establece que son requisitos para declarar un Estado de Cosas Inconstitucional: "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial." (Sentencia T-025 de 2005).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por toda persona que encuentre vulnerado o amenazado uno de sus derechos fundamentales. En consecuencia, la acción de tutela puede ser instaurada incluso de forma oral, ante cualquier juez de Colombia, quien deberá recibir una narración de los hechos por parte del accionante para luego ser tramitada mediante un procedimiento preferente y sumario que no deberá tardar más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

Esta sentencia ha dado lugar a un debate importante en los medios académicos

locales. Por una parte, ha sido calificada como un avance importante en la protección de los

reclusos porque establece claramente que la prisión no se escapa del control constitucional

y porque el fallo aborda de manera estructural la complejidad del caso, entendiendo el

problema penitenciario como un desarreglo institucional cuya solución depende de una

amplia gama de instituciones del gobierno nacional (JARAMILLO; UPRINMY; GUARNIZO,

2000). Por otra parte, la respuesta de la Corte Constitucional frente a la violación masiva de

derechos fundamentales al concentrarse en aspectos institucionales y estructurales, pierde

por completo de vista la resolución de los casos individuales presentados ante la Corte. En

otras palabras, la sentencia mencionada corrige aspectos funcionales del sistema, pero deja

intacta la situación de sufrimiento de las personas recluidas (ARIZA, 2011).

Más allá del debate académico en torno a la eficacia de esta sentencia, a si el

problema radicó en la adopción de remedios judiciales cerrados y la ausencia de sistemas de

seguimiento (RODRÍGUEZ, 2011) o si, por el contrario, el alto nivel de eficacia se deriva de la

construcción del caso orientado a la expansión carcelaria y a la posición ideológica de la

Corte que privilegia la función incapacitadora de la pena (ARIZA, 2013), el impacto de la

intervención en el sistema fue clara. Si el objetivo de la Corte Constitucional fue reducir los

índices de hacinamiento, se puede decir que la sentencia tuvo un éxito notable: durante

este segundo periodo el índice de hacinamiento se redujo constantemente durante diez

años, gracias a la construcción de nuevos establecimientos, hasta 2008 cuando el

hacinamiento vuelve a aumentar hasta estabilizarse desde 2015 por encima del 45%, con

una población aproximada de 120,000 personas.

en el presupuesto de la actual vigencia fiscal y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas. (...)." (Sentencia T-153 de 1998)

140.000

120.000

100.000

80.000

40.000

20.000

0

Capacidad

Población

Gráfico 1: Población Penitenciaria v. Capacidad. 1998-2018

Fuente: Elaboración propia con información estadística del INPEC (2018).

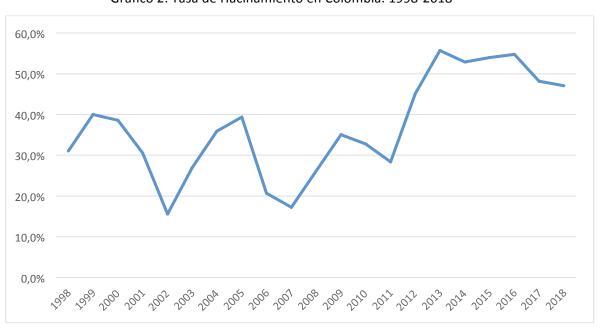


Gráfico 2: Tasa de Hacinamiento en Colombia. 1998-2018

Fuente: Elaboración propia con información estadística del INPEC (2018).



Para cumplir las órdenes de la sentencia T-153 de 1998, el gobierno nacional expidió

el CONPES 3086 de 2000<sup>12</sup>, que planificó la construcción de once cárceles nuevas<sup>13</sup>, las

cuales lograron una reducción del hacinamiento hasta llegar al 17,2% en 2007. Sin embargo,

en el largo plazo esta estrategia de la Corte resultó ampliamente insuficiente para

solucionar la crisis penitenciaria. Durante el periodo entre 1993 y el año 2014, el sistema

aumentó sus cupos en un 173,39%, mientras que la población privada de la libertad "creció

en una proporción muy superior a la de cupos habilitados, en un aumento del 315,39%"

(CONPES 3086, p. 19). Este esfuerzo de ampliación del sistema supuso una inversión total de

3.347.727 millones de pesos, equivalentes al 91.09% del presupuesto asignado al sector (p.

19).

3. La tercera fase. Excarcelaciones e indicadores.

La sentencia T-153 de 1998 fue, durante casi una década, el símbolo de la victoria judicial de

las personas presas colombianas. No obstante, sus efectos en la garantía de los derechos

fundamentales en el mundo penitenciario eran dudosos, más allá de la clara y visible

expansión de la infraestructura carcelaria y los vaivenes del índice de hacinamiento. De

hecho, diez años después de proferida la sentencia el panorama al interior de los patios de

las principales cárceles del país seguía siendo notablemente parecido a aquel que dio lugar a

la primera declaratoria, como se detectó en el trabajo de asistencia jurídica a personas

privadas de la libertad que se inició en la Clínica Jurídica Grupo de Derecho de Interés Público

GDIP de la Universidad de los Andes en el año 2010.

<sup>12</sup> El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), creado por la ley 19 de 1953, es la máxima autoridad de planeación en Colombia. Los CONPES son el documento de la Dirección Nacional de Planeación que avalan técnica, jurídica y presupuestalmente el diseño e implementación de una política pública del Gobierno

colombiano.

<sup>13</sup> Gracias a este plan de construcción carcelaria se crearon o repararon 11 nuevos establecimientos que hoy son conocidos como "establecimientos de segunda generación". Entre ellos, se construyeron las cárceles de Acacías Meta, Cómbita Boyacá, San Isidro en Popayán, el Complejo Carcelario de Cúcuta, las Heliconias en Florencia Caquetá, Guaduas, Picaleña de Ibagué, La Dorada Caldas, Jamundí en Valle, Yopal en Casanare y la Tramacúa en

Valledupar. Ver: (ARDILA, 2011).

DOI: 10.1590/2179-8966/2019/39501 | ISSN: 2179-8966

La constatación de la persistencia de la violación de derechos llevó al diseño de una estrategia de litigio<sup>14</sup> que, inicialmente, buscaba que la Corte Constitucional asumiera el seguimiento del caso, tal y como lo había hecho en la sentencia T-025 de 2004<sup>15</sup>. Para ello, el GDIP presentó un incidente de desacato ante la Corte Constitucional por el incumplimiento de las órdenes de la sentencia T-153 de 1998. La Corte Constitucional en Auto 041 de 2011 niega este incidente de desacato, afirmando que, por una parte, el proceso que dio lugar a la sentencia había hecho tránsito a cosa juzgada y que, por otra, no existía información suficiente para ordenar el inicio del incidente. Finalmente, la Corte aseguró que los internos seguían teniendo la tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales individuales. En efecto, la orden principal de la sentencia de construir cárceles había sido cumplida, a pesar de que las condiciones de reclusión resultaban igual o peores a las de la sentencia T-153 de 1998, de manera que no era posible declarar el desacato a las órdenes de la sentencia.

Ante el cierre de este proceso y el empeoramiento simultaneo de la situación penitenciaria, se presenta una nueva oleada de litigio tanto de personas privadas de la libertad como de clínicas jurídicas, especialmente del GDIP y posteriormente el *Grupo de Prisiones* de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes<sup>16</sup>. La estrategia

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Junto con las estrategias de litigio estratégico ante cortes nacionales, el Grupo de Interés Público de la Universidad de los Andes realizó en 2010 un informe sombra de las condiciones de reclusión en Colombia, el cual fue presentado como respuesta ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como respuesta al sexto informe periódico universal de Colombia. Ver: (GDIP, 2010)

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En la Sentencia T-025 de 2004, en la cual se declara el Estado de Cosas Inconstitucional por la vulneración masiva de derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, la Corte Constitucional realizó un estricto seguimiento del cumplimiento de la sentencia a través de diversos autos que exigían la presentación constante de resultados en materia de diseño e implementación de las medidas de prevención, protección, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado. El resultado final de este proceso de seguimiento fue la expedición de la ley 1448 de 2011, que consolida un robusto aparato estatal para la atención, asistencia y reparación a las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> El Grupo de Interés Público de la Universidad de los Andes se disolvió en 2013, dando paso a la creación del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes, una clínica jurídica dedicada a la investigación de las condiciones de reclusión en Colombia y al diseño de estrategias de litigio estratégico en favor de las personas privadas de la libertad. Ver: (GRUPO DE PRISIONES UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, 2018). Esta clínica combina la atención tradicional de casos individuales al interior de los centros de reclusión con el diseño de tareas propias del trabajo clínico como la intervención en asuntos de política pública y el diseño de estrategias de litigio estratégico. Para un análisis de este tipo de modelo, ver: MATTES 2011. Igualmente, desarrolla labores de pedagogía en derechos para las personas privadas de la libertad, entendiendo la importancia que tiene el conocimiento del régimen jurídico para que puedan acceder a la justicia. En este sentido, ver: ROSARIO-MOORE y ROSARIO-MOORE, 2017.

inicialmente diseñada se basaba en tres aspectos principales<sup>17</sup>: En primer lugar, en relación con la construcción del caso, se buscaba girar la doctrina constitucional hacia la evaluación de las condiciones de reclusión desde el punto de vista de la garantía individual de no ser sometido a penas ni tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>18</sup>. En este sentido, se estimaba que la doctrina ECI no era adecuada, y podía resultar contraproducente, en el caso específico de las personas privadas de la libertad. En segundo lugar, y con base en la doctrina de la relación especial de sujeción, argumentar que derechos prestacionales como el agua, la alimentación y la salud deben ser de aplicación inmediata y que su no garantía constituye una violación de la prohibición contenida en el artículo 12 de la Constitución Política (ARIZA, 2013)<sup>19</sup>. Por último, que la construcción de cárceles no es un remedio judicial efectivo y que, por ello, las órdenes consistentes en excarcelaciones deberían ser acompañadas de una intervención fuerte en el proceso de formulación de la política criminal (ARIZA Y MONTOYA, 2016). La adopción de medidas de choque que implicaran la excarcelación o la sustitución de la pena por medidas extramurales deberían ser entonces consideradas seriamente por los jueces<sup>20</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Esta estrategia de litigio estratégico estaba fuertemente inspirada en los exitosos resultados del caso Brown v. Plata (2011) de la Corte Suprema de los Estados Unidos, el cual representa una sentencia histórica en la jurisprudencia estadounidense sobre prisiones. En esta sentencia, la Corte Suprema de los Estados Unidos encuentra una violación generalizada de la octava enmienda en las cárceles de California, de manera que, agotados otros remedios judiciales posibles, la Corte Suprema ordena la excarcelación de personas hasta alcanzar el nivel de ocupación máximo, calculado en un 137.5%. Los efectos de la sentencia Brown v. Plata no tienen precedente: en dos años la población penitenciaria en California se redujo de 156,000 personas a 120,000 en menos de tres años. Ver: (SIMON, 2016).



<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Esta estrategia de litigio diseñada por el Grupo de Interés Público de la Universidad de los Andes se concreta en la acción de tutela resuelta por el Tribunal Superior de Bogotá del 17 de mayo de 2012. Jhon Mario Ortiz Agudelo, apoderado por el Grupo de Interés Público, presentó acción de tutela contra la Nación, el Ministerio de Justicia y el INPEC frente a las condiciones de reclusión de la cárcel La Modelo de Bogotá. (TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Expediente T-3554145). Este caso sería elegido para revisión de la Corte Constitucional y posteriormente sería resuelto en Sentencia T-388 de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En el artículo 12 de la constitución política de Colombia, así como en el artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se establece la prohibición de someter a cualquier persona a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En la Jurisprudencia estadounidense, la crisis penitenciaria ha sido judicializada a través de alegatos de violación de la octava enmienda de la constitución estadounidense, que establece el derecho a la dignidad humana y la prohibición de cometer tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Esta forma de probar el incumplimiento de unas condiciones mínimas de reclusión es muy común en la jurisprudencia estadounidense. A esta doctrina se le conoce como el "test de la totalidad de las condiciones", en el cual la persona debe demostrar que el conjunto de condiciones de reclusión alcanza tal gravedad como para considerarse como la imposición de una pena o trato cruel, inhumano y degradante. Así, los accionantes no sólo deben mostrar que el establecimiento opera por encima de su capacidad, lo cual resulta relativamente sencillo, también deben probar que distintas falencias en la operación del sistema se acumulaban para generar una situación tan grave que es contraria a la dignidad humana. Al respecto ver: (CHUNG, 2000, pp. 2359-2370)

Al mismo tiempo, las propias personas privadas de la libertad presentaron tutelas en diferentes cárceles del país con diversos objetivos, pero la mayoría solicitándole a la Corte Constitucional dos tipos de medidas: el cierre total o parcial de los establecimientos<sup>21</sup>. Esta coincidencia de objetivos políticos, en última instancia, suponía un rechazo a la intervención judicial que consideraba que la construcción de cárceles como la respuesta adecuada a los problemas del sistema penitenciario. Inicialmente, y este es un rasgo importante de esta tercera fase, los jueces de instancia se mostraron reacios a ordenar los remedios solicitados -a pesar de conceder las tutelas-, debido al alto impacto político que suponían; en este panorama, dos importantes decisiones de instancia allanaron el debate público. Por una parte, en el caso de Santiago Villa, recluido en la cárcel Modelo de Bogotá, la Juez 56 Penal del Circuito de Bogotá solicitó al Grupo de Prisiones y a otros actores un concepto sobre las posibles medidas a adoptar y ordenó el cierre del establecimiento durante el término de tres meses (Rad. 1100131040562013, 2013). Por otra, la decisión del Tribunal Superior de Medellín, instancia que aseguró que, en materia de los derechos prestacionales de las personas privadas de la libertad, "hay un mínimo no sujeto a la progresividad" (Rad. 050012205000, p.86) y que, en consecuencia, "a partir de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se abstenga de recibir internos nuevos o trasladados, hasta tanto se hayan ejecutado los Planes de Mejoramiento Carcelario", de tal modo que "una vez alcanzado este nivel, sólo podrán ser admitidos internos nuevos o por traslado, cuando se acredite la existencia de un cupo disponible para cada persona que vaya a ser recluida en el EPMSC BELLAVISTA" (Rad. 050012205000, Orden Séptima). Los dos mismos establecimientos que dieron lugar a la declaratoria de ECI en 1998, quince años después son intervenidos nuevamente y marcan el giro de la jurisprudencia nacional en materia penitenciaria.

•

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Por ejemplo, véase: en el Expediente T-3535828 se resuelve acción de tutela presentada por 71 accionantes recluidos en el Establecimiento EPAMSCAS 'La Tramacúa' contra el INPEC (...). Estas 71 personas antes y después de la tutela intentaron métodos pacíficos de protesta como el cierre de patios y huelgas de hambre con el objetivo de visibilizar las serias violaciones de derechos humanos que se cometían en el establecimiento. El Juzgado 3º Penal del Circuito de Valledupar negó la tutela en primera instancia; consideró que, o bien las situaciones alegadas no habían sido probadas, o bien son derechos colectivos que deben ser ventilados en los procesos judiciales que corresponden para esos efectos.

La Corte Constitucional en respuesta a estos esfuerzos de litigio estratégico,

selecciona y revisa estos casos y vuelve a retomar un análisis estructural de la crisis

penitenciaria en la sentencia T-388 de 2013. En la sentencia T-388 de 2013 se revisan un

total de nueve procesos de tutela que comprenden la situación penitenciaria de seis

cárceles<sup>22</sup>, para hacer un análisis complejo de la crisis carcelaria que se aleja de la

comprensión del problema como un asunto de deficiencia de infraestructura carcelaria. La

Corte vuelve a declarar el Estado de Cosas Inconstitucional al encontrar que el problema

carcelario no sólo se limita a la asignación de cupos, pues en realidad esta situación es la

consecuencia de una política criminal que ha sido desarticulada, reactiva, volátil,

incoherente, ineficaz, sin perspectiva de Derechos Humanos y supeditada a la política de

seguridad nacional (COMISIÓN ASESORA POLÍTICA CRIMINAL, 2012). Si bien la Corte

reconoció que los esfuerzos en la creación de una infraestructura fueron en su mayoría

exitosos, concluye que ésta ha sido una estrategia insuficiente ya que toda la inversión

presupuestal se ha dirigido únicamente a la creación de nuevos cupos, abandonando la

atención de otros aspectos clave del sistema como los programas de resocialización, la

prestación de servicios de salud y agua potable, la prevención de enfermedades, la

adecuación de espacios salubres e higiénicos, entre otros.

En consecuencia, la Corte hace un detallado análisis del estudio del aparato

penitenciario como un sistema complejo que es transversal a una la política criminal que ha

sido formulada deficientemente en sus tres fases y cuya respuesta debe estar encaminada

hacia la racionalización del uso de la prisión. Para ello, establece órdenes de carácter

general en las que se ordena asegurar el cumplimiento de mínimos en materia de

alimentación, aseo, servicios en salud, alojamiento, trabajo y estudio; así como algunas

medidas de choque como la realización de brigadas jurídicas y visitas de cumplimiento en

salud.

Entre estas órdenes de carácter general se destaca aquella de establecer una regla

de equilibrio y equilibrio decreciente en los establecimientos de reclusión, mediante la cual

sólo podrán ingresar al establecimiento nuevos internos cuando el número de personas que

<sup>22</sup> La sentencia T-388 de 2013 establece sus hallazgos mediante procesos de tutela en las cárceles de EPAMSCAS Popayán (San Isidro), EPMSC Barrancabermeja, EC Bogotá (Cárcel Nacional Modelo), EPAMSCAS Valledupar (La

Tramacúa), COCUC Cúcuta y EPMSC Medellín (Bellavista).



. .

ingresan sea igual o menor al número de personas que salen de prisión en la semana anterior o cuando el número de personas ha ido disminuyendo constantemente de acuerdo con las expectativas del establecimiento<sup>23</sup>. De esta forma, la Corte Constitucional concibe la solución a la crisis penitenciaria como un arreglo institucional complejo en el que todas las entidades involucradas en el diseño de la política criminal deben encaminarse hacia la reducción progresiva del hacinamiento, mediante la adopción de medidas de política pública y penitenciarias razonables y coherentes en el tiempo. Es claro desde esta sentencia que la construcción de cárceles no puede seguir siendo la única estrategia admisible para la superación del Estado de Cosas Inconstitucional.

En esta sentencia la Corte Constitucional abre la posibilidad de ordenar cierres parciales o totales de los establecimientos de reclusión cuando se demuestre que el Gobierno Nacional no ha logrado tomar las medidas necesarias para garantizar unas condiciones mínimas respetuosas de la dignidad humana<sup>24</sup>. No obstante, esta opción ya se ha probado con algunos establecimientos de reclusión sin mayor éxito por parte de las entidades penitenciaria. Por ejemplo, la cárcel Modelo de Bogotá actualmente se encuentra en un cierre parcial por una orden del juzgado penal de Bogotá, que ordena el cierre parcial del establecimiento en un límite de 5000 personas (Acción de Tutela, Rad. 1100131040562013-00016). Sin embargo, esta orden ha producido que el problema del hacinamiento se traslade de los establecimientos de reclusión a las unidades de detención transitoria como estaciones de policía o unidades de reacción inmediata, probando cómo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> La posibilidad de cierres de establecimientos se condicionó de la siguiente manera: "(...) En cualquier caso, si dentro de tres (3) años contados a partir de la notificación de la presente sentencia, no se han adoptado las medidas adecuadas y necesarias para que los establecimientos penitenciarios y carcelarios (...), dejen de ser estructuralmente, en su diseño y en su funcionamiento, contrarios a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, estos deberán ser cerrados hasta tanto se aseguren condiciones de reclusión respetuosas de la dignidad y que aseguren el goce efectivo de aquellos derechos." (Sentencia T-388 de 2013)



<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> La regla es expresada en los siguientes términos: "9.1.4.2.1. En aquellos casos en los que se esté enfrentando una situación de hacinamiento grave y evidente, y hasta tanto no se disponga una medida que asegure una protección igual o superior, se deberá aplicar una regla de *equilibrio decreciente*, según la cual se permita el ingreso de personas al establecimiento siempre y cuando no se aumente el nivel de ocupación y se haya estado cumpliendo el deber de disminuir constantemente el nivel de hacinamiento. Es decir, la regla de equilibrio decreciente, consiste en que sólo se podrá autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si y sólo sí (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas." (Sentencia T-388 de 2013)

esta medida ha resultado ineficiente para solucionar la crisis penitenciaria (Sentencia T-151

de 2017).

Además, la sentencia T-388 de 2013 cierra la posibilidad de tomar medidas más

efectivas en el corto plazo como la excarcelación o sustitución de las sentencias cuando no

se cumplen con unas condiciones de reclusión respetuosas de la dignidad humana, en el

entendido que las personas privadas de la libertad, a pesar de encontrarse en unas

condiciones infrahumanas de detención, no tienen derecho a ser excarcelados, sólo tienen

derecho a exigir que se diseñen políticas públicas carcelarias que sean favorables a la

libertad, no discriminatorias y que sean sostenibles en el tiempo<sup>25</sup>.

Si bien la sentencia establecía la creación de un subcomité de seguimiento al

cumplimiento de la sentencia T-388 de 2013, el seguimiento propuesto en esta sentencia

nunca se llevaría a cabo, debido a que pocos meses después se notificaría la sentencia T-762

de 2015. En la sentencia T-762 de 2015, la Corte Constitucional reitera la declaración del

Estado de Cosas Inconstitucional realizada en la sentencia T-388 de 2013 y divide en análisis

de la crisis en cinco problemáticas: la desarticulación de la política criminal, el hacinamiento,

la reclusión conjunta de sindicados y condenados, la deficiente atención en salud y las

condiciones de salubridad e higiene. Luego de ello, para cada uno de estos aspectos define

lineamientos concretos que se miden como indicadores de superación del Estado de Cosas

Inconstitucional.

En esta sentencia la Corte gira su análisis hacia el entendimiento del problema

carcelario como un asunto que requiere el seguimiento constante de los jueces a través de

la medición de una serie de indicadores que demuestren la superación del Estado de Cosas

Inconstitucional. Producto de este análisis, la misma Corte establecen por primera vez

indicadores para definir criterios básicos de superación progresiva de la crisis, así como

criterios mínimos de habitabilidad como el espacio mínimo de alojamiento por recluso, el

petición de los accionantes. Como se dijo, los derechos, principios y valores constitucionales involucrados son múltiples, y no pueden ser desconocidos por el juez de tutela. En el estado de cosas del Sistema penitenciario y carcelario, las personas no adquieren un derecho constitucional subjetivo a ser excarceladas, sino a que se diseñen e implemente políticas criminales y carcelarias. Favorables a la libertad y sostenibles en el tiempo pentre

<sup>25</sup> El argumento preciso para negar excarcelaciones fue el siguiente: " 9.2.2.2.3. (...) La Sala no accede a la

diseñen e implemente políticas criminales y carcelarias, favorables a la libertad y sostenibles en el tiempo –entre otras características mínimas–, a las que se puedan acceder sin discriminación alguna. (...) (Sentencia T-388 de

2013)

DOI: 10.1590/2179-8966/2019/39501 | ISSN: 2179-8966

acceso mínimo al agua que debe recibir cada persona<sup>26</sup>, entre otros. La Corte también

ordena la creación de una línea base de indicadores que puedan medir integralmente todos

los derechos y aspectos a cumplir para superar a crisis penitenciaria<sup>27</sup>. Poco a poco, las

discusiones sobre cierres de establecimientos y excarcelaciones pierden fuerza en el debate

constitucional<sup>28</sup>.

Producto de este giro hacia el seguimiento por indicadores de la superación del

Estado de Cosas Inconstitucional, la sentencia T-762 de 2015 establece un complejo

mecanismo de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional, compuesto por un Grupo

Líder de seguimiento coordinado por la Presidencia de la República, un Consejo Superior de

Política Criminal que debería ser una instancia técnica que valore de forma racional las

modificaciones a la política criminal colombiana, un comité interdisciplinario encargado de

diseñar normas técnicas de reclusión y varias mesas técnicas encargadas de evaluar el

cumplimiento de la sentencia en temas puntuales como salud, resocialización e

infraestructura.

El efecto de la sentencia T-762 de 2015 ha sido la consolidación de un complejo

sistema de seguimiento en el que participan las entidades que participan directamente del

control carcelario y las entidades encargadas de la coordinación de la política criminal en

Colombia. Así, a partir de la sentencia T-762 de 2015, el Gobierno Nacional periódicamente

presenta a la Corte Constitucional informes de cumplimiento de las órdenes de la sentencia

T-762 de 2015 (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, 2017). Sin embargo, tal como lo

evidencian estos informes, hasta la fecha este robusto seguimiento propuesto por la Corte

Constitucional ha tenido poco impacto en traducir ese esfuerzo en una mejoría de las

<sup>26</sup> En materia de suministro de agua, la Corte establece: "De tal modo mientras no se superen las condiciones que dan lugar a la falta de saneamiento y a la infraestructura sanitaria, la cantidad de agua exigible por recluso será de 15 litros de agua por día para cada uno de ellos. Una vez sean superados los problemas en estas materias en cada uno de los establecimientos penitenciarios, conforme las directrices que acá se trazan, podrán

suministrar éstos 25 litros de agua por persona." (Sentencia T-762 de 2015, para 164)

<sup>27</sup>Para un estudio detallado de la línea base de indicadores ordenada por la Corte Constitucional, ver: (ARIZA;

ITURRALDE; TORRES; et al, 2017).

<sup>28</sup> A pesar del declive de la discusión sobre cierres parciales en el escenario constitucional, en la actualidad 55 de los 134 establecimientos carcelarios de Colombia se encuentran con alguna medida de restricción al ingreso de personas ordenada por un juez. (INPEC, 2018b). La defensoría del Pueblo en 2017 solicitó a la Corte Constitucional el cierre de los establecimientos de Tumaco, Riohacha y Bellavista, en los términos de la sentencia T-388 de 2013. Sin embargo, a la fecha la Corte Constitucional no ha fallado sobre estas peticiones.

condiciones de reclusión en las cárceles colombianas, aunque el hacinamiento desde 2017

se ha estabilizado en alrededor de un 48% (INPEC, 2018).

A pesar de los limitados resultados de la Corte Constitucional en lograr cambios

sustanciales en las condiciones de reclusión en Colombia, el análisis de las tres etapas del

desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional muestra con claridad la cercana

relación entre los jueces y la prisión en las sociedades contemporáneas. Con la juridificación

del mundo penitenciario, es claro que los jueces han intervenido y pueden intervenir de

forma más activa ante la crisis carcelaria, lo cual abre la posibilidad a nuevas oportunidades

de lograr cambios sociales en las cárceles a través del uso estratégico del derecho. Por ello,

entender y mejorar las estrategias de litigio es fundamental: los reclamos tanto de personas

privadas de la libertad, como de clínicas jurídicas y organizaciones no gubernamentales,

siguen siendo el recurso más importante que ofrece el derecho para avanzar hacía una

doctrina constitucional que pueda proteger integralmente los derechos de las personas

encarceladas y, eventualmente, lograr una verdadera superación del Estado de Cosas

Inconstitucional en las cárceles colombianas.

Conclusión: Retos en el litigio estratégico en prisiones en Colombia

Los avances descritos en la protección de las personas privadas de la libertad a través de la

figura del Estado de Cosas Inconstitucional han sido en parte posibles gracias a las

estrategias de litigio estratégico realizadas por organizaciones no gubernamentales, las

cuales se han complementado con una activa intervención de las personas privadas de la

libertad, que han utilizado la acción de tutela como mecanismo para exigir unas condiciones

dignas de reclusión. No obstante, estos avances por parte de la judicatura en intervenir en

el mundo penitenciario hasta el momento han resultado insuficientes para garantizar unas

condiciones de reclusión dignas para las personas privadas de la libertad en Colombia.

Por ello, este artículo pretende concluir con una breve reflexión sobre los retos y

obstáculos que enfrenta el litigio estratégico en materia de derechos humanos para el caso

de las prisiones colombianas. En nuestro criterio, tres factores obstaculizan de manera

importante unos avances más rápidos en la solución de la crisis carcelaria: Una carencia de

apoyo y seguimiento de la sociedad civil; la imposibilidad de imponer medidas alternativas

al encarcelamiento por parte de jueces y operadores de justicia y una ineficacia de los

mecanismos de seguimiento actualmente propuestos para hacer vigilancia del

cumplimiento de las órdenes de la sentencia T-762 de 2015 y T-388 de 2013.

En cuanto a la falta de soporte en movimientos sociales y el apoyo de la sociedad

civil como un todo, las medidas de litigio estratégico tradicionalmente asume como un

factor relevante para su éxito la existencia de movimientos sociales fuertes y organizados

que pueda transformar los argumentos jurídicos en oportunidades de cambio social en el

escenario político (RODRIGUEZ, 2007). Por ejemplo, en el caso de la lucha por los derechos

sexuales y reproductivos en Colombia, la participación de la sociedad civil en marchas, foros

de opinión y participación en medios de comunicación ha sido fundamental para traducir los

argumentos presentados ante las cortes en verdaderos problemas de incidencia en la

agenda pública nacional (ROA; KLUGMAN, 2014). En otros casos de litigio estratégico como

el de la protección de personas LGTBI en Colombia, los alegatos ante las Cortes han venido

acompañados de constantes marchas y expresiones artísticas que han puesto los derechos

de las personas LGTBI en el centro del debate público (COLOMBIA DIVERSA; CARIBE

AFIRMATIVO, 2017).

En el caso del litigio estratégico en prisiones, este apoyo es relativamente incipiente.

Salvo algunas organizaciones no gubernamentales, organizaciones cristianas, clínicas

jurídicas y grupos académicos, en general los medios de comunicación forjan un sentimiento

de miedo a la criminalidad que no apoya de manera activa los esfuerzos por proteger a las

personas privadas de la libertad. De hecho, algunas soluciones a la crisis carcelaria como la

adopción de medidas alternativas al encarcelamiento pueden llegar a ser muy impopulares

entre la opinión pública. En consecuencia, los grupos interesados en el litigio estratégico se

encuentran frente al reto político de no contar con el apoyo de la sociedad civil, lo cual

implica que las estrategias de litigio estratégico dependen de forma más directa de la

organización de diferentes grupos de interés que puedan hacer esfuerzos coordinados, así

como de la movilización de las mismas personas privadas de la libertad, las cuales se suelen

encontrar en serias limitaciones para ejercer medidas de carácter político dentro de los

establecimientos carcelarios.

La falta de apoyo de la sociedad civil se complementa con un segundo obstáculo, la

imposibilidad de pedir medidas alternativas al encarcelamiento o medidas directas de

excarcelación. Como ya se mencionó, la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2013

rechazó la posibilidad de establecer un mecanismo de excarcelación o sustitución de la pena

por medidas extramurales. En contraste, estableció una regla de equilibrio y equilibrio

decreciente que pretende reducir progresivamente la población los establecimientos de

reclusión.

En Colombia no existen mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que sean lo

suficientemente robustos para que los jueces decidan medidas sancionatorias diferentes a

la prisión. Las únicas medidas adoptadas en los últimos años para descongestionar las

cárceles ha sido la flexibilización de subrogados penales y beneficios administrativos<sup>29</sup>, las

cuales son un paso insuficiente, teniendo en cuenta que en otras jurisdicciones existen

medidas alternativas a la prisión más robustas como la imposición de trabajos en beneficio

de la comunidad o mecanismos de justicia restaurativa para delitos menores (UNODC,

2013).

En este sentido, el litigio estratégico en prisiones se ha encontrado limitado en

encontrar alternativas viables a la prisión cuando las personas no presentan un riesgo a la

seguridad pública. Como resultado de esta limitación, los jueces colombianos se ven

obligados a adoptar extensas condenas de prisión, incluso cuando se trata de delitos de

menor impacto en la seguridad pública como delitos menores de drogas o delitos no

violentos (CHAPARRO, PEREZ, YOUNGERS, 2017) (UPRIMNY, CHAPARRO, CRUZ, 2017). Esta

negación de la Corte en adoptar medidas contra el hacinamiento contrasta con

intervenciones judiciales del derecho comparado como el caso Brown v. Plata, donde la

judicatura efectivamente ha ordenado programas de excarcelación de personas cómo

medida de choque para combatir el hacinamiento (SIMON, 2016).

20

<sup>29</sup> En la Ley 1709 del 2014 se flexibilizan los requisitos para obtener libertades condicionales y medidas de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Esta reforma legal ha tenido un importante impacto en las cifras de hacinamiento en Colombia, que se han estabilizado en una población penitenciaria de aproximadamente

120,000 personas encarceladas desde 2016.

En consecuencia, el litigio estratégico en prisiones todavía se encuentra con el importante

reto de encontrar formas en las que la judicatura o el gobierno acepte o adopte medidas

alternativas al encarcelamiento que sean verdaderamente efectivas en reducir el

hacinamiento al tiempo que cumplan con los fines de la imposición de la condena.

Finalmente, como ya fue descrito, la sentencia T-762 de 2015 estableció un

seguimiento de la superación de la crisis carcelaria a través del seguimiento de indicadores

de derechos humanos, el cual como ya se mencionó, implica un seguimiento relativamente

robusto de las condiciones de reclusión en Colombia.

El seguimiento de las condiciones de reclusión a través de un sistema de indicadores

implica algunas limitaciones en el alcance y efectos que puede producir un seguimiento de

estas características. En primer lugar, establecer un seguimiento por indicadores para el

sistema penitenciario y carcelario es una medida de política pública costosa. En segundo

lugar, este seguimiento implica la coordinación no sólo de las autoridades penitenciarias

sino también del sector central del gobierno nacional que debe encargarse de coordinar la

recepción y sistematización de la información por indicadores que entrega cada

establecimiento de reclusión. La propia Corte Constitucional ya ha encontrado enormes

dificultades en coordinar este seguimiento que deben realizar las entidades del gobierno

nacional para lograr un efectivo seguimiento de las condiciones de reclusión en Colombia

(Auto 121 de 2018), lo cual demuestra los enormes obstáculos que implica establecer un

mecanismo tan complejo en un sistema penitenciario caracterizado por falta de personal,

capacidad logística y de presupuesto.

Por ello, las estrategias de litigio estratégico en prisiones en un futuro deben tener

en consideración ese seguimiento de carácter estructural, pero también debe ahondar

esfuerzos en también realizar litigio de los casos individuales de los establecimientos de

reclusión, en donde siguen existiendo enormes oportunidades de proteger a las personas

privadas de la libertad a través de acciones judiciales individuales que logren tener un

efecto al interior de los establecimientos de reclusión.

\$3

Bibliografía

ARDILA, Diana Patricia. Nueva cultura penitenciaria. Principales rasgos de la política

penitenciaria contemporánea. Universidad San Buenaventura, 2011. P.14. Disponible en:

 $https://revistaci.weebly.com/uploads/1/5/6/0/15607460/artculo\_no\_08.nueva\_cultura\_pe$ 

nitenciadia.diana\_ardila.pdf

ABREU FEREIRA, Luisa; RODRIGUEZ DE ASSIS MACHADO, Marta y ROCHA MACHADO, Maira.

Massacre do Carandiru. Vinte anos sem responsabilização. NOVO estúdios, 94, Nov 2012.

Disponible en: ww.scielo.br/pdf/nec/n94/n94a01.pdf

ARIZA, Libardo y BOTERO, Carolina. En el corazón del Buen Pastor: la apropiación del

discurso de los derechos humanos en el contexto penitenciario colombiano. Antipoda, 25,

2015. pp. 45-64.

ARIZA, Libardo y MONTOYA, Lukas. "Presos sin celda: política criminal y responsabilidad del

estado en Colombia", en: ALVIAR, Helena (ed.). Nuevas perspectivas del Derecho

Administrativo. Bogotá: Uniandes, 2016.

ARIZA, Libardo. "Economic and Social Rights, Prisons, and the Colombian Constitutional

Court: Intervention in the Penitentiary System in Colombia". En: BONILLA, Daniel (ed.).

Constitutionalism of The Global South, the activist tribunals of India, South Africa and

Colombia. Cambridge University Press, 2013

ARIZA, Libardo. "La prisión ideal: Intervención judicial y reforma del sistema penitenciario en

Colombia", pp. 283-328, en: Hacia un Nuevo Derecho Constitucional, Daniel Bonilla y

Manuel Iturralde (eds). Universidad de Los Andes, Bogotá, 2005.

ARIZA, Libardo. "Reformando el Infierno. Los tribunales y la transformación del campo

penitenciario en América Latina", (pp. 18-108), en: ARIZA, Libardo e ITURRALDE, Manuel.

Los Muros de la Infamia. Prisiones en Colombia y América Latina. Bogotá: Universidad de los

Andes, Colección Estudios CIJUS, 2011.

ARIZA, Libardo; ITURRALDE, Manuel; TORRES, Mario A; et al. Informe de Línea Base de

Indicadores para el Sistema Penitenciario y Carcelario. Consultoría para la GIZ y la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, FORSISPEN, DCI-ALA/2010/343-

899, 2017. Disponible en:

https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/MediaPrisiones2018/Publicaciones/Linea

BaseDDHHparaSPC2017-tomol.pdf

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO JURIDICAS (CIJUS). Análisis de la situación carcelaria en

Colombia: Un enfoque cualitativo, siete estudios de caso. Olga Lucía Gaitan (ed), Universidad de los Andes. Disponible en:

https://did.uniandes.edu.co/images/documents/publicaciones/estudios-

ocasionales/12.%20analisis%20de%20la%20situacion%20carcelaria.pdf

CHAPARRO, Sergio; PEREZ CORREA, Catalina; YOUNGERS, Coletta. Castigos Irracionales:

Leyes de Drogas y Encarcelamiento en América Latina. Bogotá: CEDD, 2017.

COLOMBIA DIVERSA; CARIBE AFIRMATIVO. La discriminación, una guerra que no termina.

Informe de derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. Colombia,

2017. Disponible en: http://www.colombiadiversa.org/ddhh-2018/

COMISIÓN ASESORA EN POLÍTICA CRIMINAL. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de

política criminal para el Estado colombiano. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho,

2012.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe especial sobre la situación

de los Derechos Humanos en la cárcel de Challapalca, departamento de Tacna, Republica

del Perú. 2002 Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Challapalca.sp/informe.htm

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-705 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes

Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 121 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-025 de 2005, M.P. Manuel José

Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-151 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-219 de 1993. M.P. Antonio Barrera

Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-522 de 1992. M.P. Alejandro Martínez

Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-596 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-596 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-606 de 1998. M.P José Gregorio Hernández

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-706 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-762 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-247 de 1996. M.P. Jose Gregorio Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-317 de 1997. M.P Vladimiro Naranjo Mesa

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-705 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE DE APELACIONES DE KANSAS. Caso Davis v. Finney, 21 Kan. App. 2d 547, 549 (1995).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución de solicitud de medidas provisionales en el asunto de las personas privadas de libertad de la penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo respecto de Brasil, 28 de Julio de 2006.

CORTE SUPREMA DE ARGENTINA, caso de "Verbitsky s/habeas corpus," V.856.XXXVIII, 3 de mayo de 2005;

CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS. Brown v. Plata, 563 U.S. 493, 2011.



COURTIS, Christian. El caso "Verbitsky": ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?". Jueces para la democracia, Nº 54, ISSN 1133-0627 2005, págs.

89-104. Disponible en: http://cels.org.ar/common/documentos/courtis\_christian.pdf

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DE COLOMBIA. CONPES 3828 de 2015. P. 19.

GONZALEZ-BERTOMEU, Juan F, Prisons and prisoners' rights, en: GONZALEZ-BERTOMEU, Juan F; GARGARELLA, Roberto, The Latin American casebook: courts, constitutions and rights. New York, Routledge, 2016. Ver: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Litigio estratégico y derechos humanos, la lucha por el derecho. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI

Editores, 2008.

INPEC. Series Estadísticas, Noviembre de 2018. Disponible en:

http://www.inpec.gov.co/web/guest/estadistica/estadisticas

ITURRALDE, Manuel. "Acceso a la Justicia Constitucional en Colombia: Oportunidades y retos para la transformación social y política", pp. 443-495, en: Bonilla, Daniel, (ed.), (2015). Constitucionalismo del Sur Global. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. Véase también: BONILLA, Daniel; ITURRALDE, Manuel (Eds.). Hacia un nuevo derecho constitucional. Bogotá:

Universidad de los Andes, 2005.

JARAMILLO, Juan Fernando, UPRINMY, Rodrigo y GUARNIZO, Diana. Intervención Judicial en cárceles. 2004. Disponible en: https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\_name\_recurso\_35.pdf.

content, apioaas, 2017, 0 17 11\_11ame\_recarso\_55.par

Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá. Acción de Tutela Rad.

1100131040562013-00016. Juez Gloria Guzmán Duque

LEMAITRE, Julieta. El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales. Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 2009. Ver: ALFONSO SIERRA, Tatiana; JARAMILLO, Isabel Cristina. Mujeres, Cortes Y Medios: La Reforma Judicial

Del Aborto. Ediciones Uniandes, Colombia, 2008. ISBN: 978-958-6651-16-5.

MATTES, Katherine Maris, The Tulane Criminal Law Clinic: An Evolution into a Combined Individual Client and Advocacy Clinic (October 11, 2011). Clinical Law Review, Vol. 18, p. 77, 2011; Tulane Public Law Research Paper No. 12-1. Available at SSRN:

https://ssrn.com/abstract=1989176

MCADAM, Doug; TARROW, Sidney; TILLY, Charles. Dynamics of Contention. UK: Cambridge

Studies in Contentious Politics, Cambridge university Press, 2001. P. 333

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Segundo informe semestral al cumplimiento de la

sentencia T-762 de 2015. 2017. Disponible en:

http://www.politicacriminal.gov.co/Sentencia-T-762-de-2015

OBSERVATORIO DE POLÍTICA CRIMINAL DE COLOMBIA. Una Mirada al Estado de Cosas

Inconstitucional al Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia. Ministerio de Justicia y

del Derecho, 2017.

RECALDE, Gabriela; LUNA, Tania y BONILLA, Daniel. Justicia de pobres: Una genealogía de

los consultorios jurídicos en Colombia. Revista de Derecho No. 47, Universidad del Norte,

2017. p. 11.

ROA, Mónica; KLUGMAN, Barbara. Considering strategic litigation as an advocacy tool: a

case study of the defense of reproductive rights in Colombia, Reproductive Health Matters,

22: 44, 2014. DOI: 10.1016/S0968-8080(14)44804-3

RODRIGUEZ, César. Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on

Socioeconomic Rights in Latin America, Texas Law Review 89(7), 1679-1698 (2011).

ROSARIO-MOORE, Editha y ROSARIO-MOORE, Alexios. From the Ground Up: Criminal Law

Education for Communities Most Affected by Mass Incarceration. Clinical Law Review, vol.

23, no. 2, Spring, 2017, pp. 753-774

Sentencia T-277 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz

Sentencia T-714 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia T-966 de 2000. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

SIMON, Jonathan. Mass Incarceration on Trial: A Remarkable Court Decision and the Future

of Prisons in America. USA: The New Press, 2016.

TARROW, Sidney. Power in Movement. Social Movements and Contentious Politics. New

York: Cambridge University Press, 2011; TARROW, Sidney. Strangers at the Gates.

Movements and States in Contentious Politics. Ithaca NY: Cornell University Press, 2012.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, Tutela del 17 de junio de 2013, Rad 050012205000-

201300130.

UNODC. Reforma penitenciaria y medidas alternativas al encarcelamiento en el contexto Latinoamericano. Opinión Técnica Consultiva ex officio No. 006/2013, dirigida a los Estados de la región de América Latina, 2013. Disponible en:

https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion\_6/

OTC\_006.pd

2007. Disponible en: http://www.scielo.br/pdf/sur/v4n6/es\_a04v4n6.pdf

UPRIMNY, Rodrigo; CHAPARRO, Sergio; CRUZ, Luis. Delitos de drogas y sobredosis carcelaria

en Colombia. Bogotá: Dejusticia, 2017.

Sobre os autores

Libardo José Ariza Higuera

Profesor Asociado, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia.

E-mail: lj.ariza20@uniandes.edu.co

Mario Andrés Torres Gómez

Asesor Jurídico, Grupo de Prisiones, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes,

Bogotá, Colombia. E-mail: ma.torres1444@uniandes.edu.co

Os autores contribuíram igualmente para a redação do artigo.